



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021

RES. CM N° 153/2021

VISTO:

El expediente TEA N° N° A-01-00016236-8/2021 caratulado *“SCD s/ FERNÁNDEZ, RAFAEL SIMÓN – Ref- Expediente N° 1648/2016-0 – s/ Denuncia mal desempeño c/ Jueces Sala IV Cámara CATYRC”*, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 14/2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 12/08/2021 el abogado Rafael Simón Fernández denunció por mal desempeño a los integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo (CATyRC) de esta Ciudad, Dres. Marcelo López Alfonsín, María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Laura Alejandra Perugini, en los términos del art. 17 de la Ley N° 54 y del art. 122 de la CCABA (SISTEA - CUIJ A 01-00015876-9).

Que puntualizó que los magistrados incurrieron en *“...un manifiesto, palmario y temerario mal desempeño, un desconocimiento inexcusable del derecho aplicable y una posible comisión de delitos...”* en la sentencia definitiva dictada el 14/07/2021 en el expediente N° 1648-2016/0 caratulado *“PÉREZ, Mónica Elvira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Empleo Público (excepto cesantías o exoneraciones)”*.

Que a continuación describió los hechos y detalló que los jueces dictaron una sentencia arbitraria e inconstitucional; precisó que la sentencia de primera instancia había dispuesto el 12/12/2019 hacer lugar a la acción y transcribió textualmente fragmentos del resolutorio. Expresó que dicha sentencia sostuvo que la actora tenía derecho al reconocimiento de las diferencias existentes entre el salario que percibió y el que hubiese debido percibir en el Tramo B, nivel 5 del Agrupamiento Administrativo, durante el período en que desempeñó efectivamente esa función y con el límite de la prescripción.

Que para así decidir, señaló que el juez indicó que la Res. N° 13/CDNNYA/04 del 13/04/2004 designó a la señora Mónica Pérez en el cargo de Coordinadora de la Defensoría Zonal de La Boca-Barracas, sin modificar su situación de revista; luego citó los arts. 15, 16 y 17 del decreto N° 986/2004; indicó que el decreto N° 583/2005 aprobó pautas para el encasillamiento del personal de planta permanente y manifestó que los artículos 5 y 6 reglamentaron los niveles del Tramo A y B del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Agrupamiento Administrativo, pero omitieron proporcionar pautas concretas para los niveles 1, 6, 7 y 8. Indicó que el Nivel 5 referido al Coordinador Administrativo sí se halló debidamente descripto y detalló las tareas asignadas.

Que dijo que la sentencia mencionó que la Res. N° 745/GCABA/CDNNYA/07 estableció el escalafón salarial del personal del Consejo de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes (CDNNyA) independientemente de su situación de revista, con valores equivalentes a las remuneraciones del personal encasillado en la Carrera de Profesionales de la Acción Social; y que el art. 5 del anexo consideró que: *“Los administrativos que se desempeñan actualmente bajo el sistema de contrato de empleo público o planta permanente de la carrera administrativa de la Ciudad (...) y que posean tareas de conducción con personal a cargo, o tarea relevante o diferenciada de acuerdo a la descripción de funciones establecida en la normativa vigente será encasillada en el escalafón AB05 y AB06 y siguientes...”*.

Que relató que la sentencia expresó que *“La señora Pérez fue encasillada en el Agrupamiento Administrativo –Tramo A- Nivel 1, cuando ya realizaba las tareas de coordinadora”*. Dedujo que ello así en función de que la designación en ese cargo fue anterior a los decretos de creación del escalafón general y determinación de las pautas de encasillamiento y dado que la ubicación en el Agrupamiento Administrativo o Profesional depende de la clase de tareas, de la formación específica y antecedentes para la función.

Que afirmó que en la decisión el tribunal argumentó que de la prueba reunida no surgía que la actora fuera profesional o tuviera algún título habilitante, por lo que consideró razonable que fuera encasillada en el Tramo A del Agrupamiento Administrativo. Por estas razones, dada la normativa y a fin de preservar el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, consideró que su retribución por el desempeño de la función de Coordinadora debió ser la del nivel 5 del Tramo B de aquél agrupamiento. Ello, en tanto dicho nivel se refiere al Coordinador Administrativo —tarea desempeñada por la actora— y que no existen pautas normativas para determinar las características correspondientes a los niveles 6 y 8.

Que en torno a la cuestión de fondo, el denunciante consideró que el juez de primera instancia efectuó una correcta ponderación de los elementos de prueba, al destacar cuál era la función asignada por el GCBA a la actora y el salario correspondiente a dicha función, de conformidad a lo establecido en los Decretos N° 986/2004 y N° 583/2005.

Que indicó que el Dictamen de la Fiscal de la Cámara de Apelaciones avaló el pronunciamiento del Juez de primera instancia y sostuvo que el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

GCBA no logró desvirtuar los argumentos del a quo por lo que el recurso interpuesto por la demandada debía ser desestimado y transcribió fragmentos del mismo.

Que manifestó que la sentencia que motivó la denuncia resolvió revocar la de grado mediante una resolución contraria al derecho vigente *“...por resultar conculcatoria de los derechos constitucionales (...) de percibir una remuneración justa e igual remuneración por igual tarea, contemplados en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Artículo 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”*.

Que consideró al resolutorio arbitrario toda vez que *“...no constituye una derivación razonada de los elementos de derecho y de hecho obrantes en la causa, sino que (...) se basa en el mero arbitrio de los jueces (...) quienes (...) desconocen la validez (...) de los elementos de prueba obrantes en autos, y (...) las normas que regulan la actividad desempeñada por la accionante (...) manifestando que no se ha acreditado la actividad y la complejidad de las funciones y tareas desarrolladas (...) como Coordinadora (...) cuando (...) surgen de la propia legislación (...) el Artículo 70 y subsiguientes de la Ley 114 y las Resoluciones N° 22/CDNNYA/2004 y N° 422/CDNNYA/2006”*.

Que señaló luego que cada magistrado votó en forma individual y transcribió textualmente fragmentos de los votos de los Dres. Macchiavelli, Perugini y López Alfonsín.

Que luego explicó el alegado mal desempeño de las funciones y parcialidad manifiesta de parte del tribunal al expresar que en la sentencia del 14/07/2021 los denunciados incurrieron en un apartamiento ostensible del derecho vigente y consideró que *“...se fundamenta en hechos que resultan manifiestamente falsos”*.

Que en ese orden de ideas, sostuvo que el fallo resultó contrario a lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra la protección del trabajo en todas sus formas y el derecho a percibir una remuneración justa, y que avaló la conducta antijurídica del GCBA al haber conferido a la Sra. Pérez una función de notable responsabilidad sin abonarle la remuneración correspondiente.

Que refirió que no excusaba al GCBA el hecho de no haber implementado los concursos u otras instancias formales a efectos que la actora pudiera acceder al escalafón correspondiente a la función efectivamente ejercida, y, por otra parte, indicó que de considerarse que no reunía las condiciones suficientes para el cargo conferido no debió ser designada y mucho menos, dotar al nombramiento de legalidad al dictar el acto administrativo que le confirió la coordinación de la Defensoría Zonal.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que argumentó y citó precedentes que reconocieron el derecho del trabajador a percibir la remuneración que corresponde a la tarea efectivamente ejecutada, ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para la administración pública.

Que por otra parte, indicó que la sentencia resultó violatoria del derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, al no contemplar que en el mismo período en el que la actora se desempeñó como Coordinadora de la Defensoría Zonal Boca Barracas, el resto de los Coordinadores de las Defensorías Zonales del CDNNyA fueron encasillados en el escalafón Agrupamiento Profesional, Tramo B, Nivel 05, conforme la Res. N° 811/MDHySGC/2007 agregada en autos.

Que describió que tal hecho se acreditó mediante prueba informativa producida por el propio GCBA, en la que el CDNNyA informó cual era el escalafón asignado a cada uno de los Coordinadores de las Defensorías Zonales y que fue el más alto dentro del agrupamiento profesional en el que revestían en el período reclamado (descripto con la letra “P”, Tramo B y Nivel 06). A su entender, ello evidenció que el GCBA efectuó un acto discriminatorio al asignar a la actora el escalafón más bajo del Agrupamiento Administrativo (Tramo A y Nivel 01 -AA 01-), a pesar de la complejidad de las funciones ejercidas, lo que implicó una diferencia entre los salarios que percibieron aquéllos agentes que desempeñaron la misma función.

Que por otra parte, detalló que la sentencia vulneró el derecho a la propiedad y su inviolabilidad, contempladas en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Señaló que al negar el derecho a percibir las diferencias salariales entre el escalafón de la función desempeñada y el salario abonado, convalidó el enriquecimiento sin causa del GCBA, por valerse de los servicios de la actora asignándole una función sin abonarle el salario correspondiente ni modificar su condición en el escalafón más bajo, el de un agente que recién ingresa, cuyas funciones que se encuentran descriptas en el art. 16 del Dto. N° 986/2004 y en el Anexo del Dto. N° 583/05.

Que por otra parte, sostuvo que la sentencia vulneró el principio de razonabilidad (art. 28 de la CN) al fundar la decisión de revocar la sentencia de primera instancia negando el valor probatorio de constancias documentales obrantes en los actuados. Expresó que cada voto realizó esfuerzos retóricos para negar lo que surge de la normativa que rige las relaciones de empleo público en la Ciudad y la que regula las funciones y responsabilidades asignadas a las Defensorías Zonales del CDNNyA de la Ciudad.

Que calificó de irrazonable el pronunciamiento del Dr. López Alfonsín en tanto sostuvo que la actora no acreditó el ejercicio de la función, toda vez que un acto la designó como Coordinadora de la Defensoría Zonal, y asimismo, que no se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

acreditaron las funciones que desempeñaba, ya que surgen de la normativa. Expresó que negó la realidad: que un agente ejerció un cargo para el cual fue designado por un acto y las funciones de dicho cargo descriptas por la normativa. Agregó que los hechos surgían de la prueba informativa producida por el GCBA, por lo que negar su existencia despojó de validez al pronunciamiento.

Que describió que ello resultaba extensivo al voto de la Dra. Perugini, quien sostuvo que no se había acreditado que la actora hubiera percibido un salario inferior a otros agentes que desempeñaban la misma función, ya que de la Res. N° 811/MDHySGC/2007 surge que los profesionales que ejercían el cargo de Coordinadores de Defensorías Zonales en forma contemporánea a la actora, fueron encasillados en el escalafón PB 05, es decir, uno de los niveles más altos de la Carrera Administrativa creada por el Dto. N° 986/2004, y ella revestía en uno de los más bajos, el AA 01.

Que enfatizó que de la documentación indicada y glosada en autos por el GCBA desmiente en forma rotunda lo señalado por los Camaristas en el sentido de que no se ha acreditado que se ha violentado el principio constitucional del art. 14 bis de la CN.

Que reiteró que los jueces negaron un hecho probado en forma evidente por prueba documental como informativa, por lo que la sentencia *“...resulta manifiestamente arbitraria e implica un abierto desconocimiento del derecho (...) justificándose así la denuncia por mal desempeño de sus funciones que se realiza en la presente”*. Agregó que la resolución no constituía una derivación lógica del derecho sino únicamente la voluntad de los magistrados, dado que convalidó la conducta discriminatoria del GCBA al asignar a la actora un escalafón que no se compadece con la función otorgada que desempeñó por años.

Que consideró así que los denunciados incurrieron en un evidente mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho al dictar el fallo, y en una actitud de manifiesta parcialidad en favor del GCBA, evidenciada en el hecho consistente en que *“...el análisis que se realiza en la sentencia recurrida excedió largamente a los argumentos esgrimidos en la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la representación letrada del Gobierno...”*

Que indicó que los jueces suplieron la falta de argumentos de la expresión de agravios y dictaron un fallo “escandaloso” por negar la normativa protectoria de derecho laboral y el ejercicio de una función pública encomendada por el GCBA a la Sra. Pérez mediante un acto administrativo válido y vigente (la Res. N° 13/CDNNYA/2004) y la índole de las funciones encomendadas, cuando la complejidad y alcance de las funciones como Coordinadora de la Defensoría Zonal surgen claramente de la N° Ley 114 y de la Res. N° 422/CDNNYA/2006.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que en ese orden de ideas, puso de manifiesto que los denunciados mostraron una “*evidente parcialidad*” en favor de los intereses del GCBA en los autos caratulados “*Palacios, María Soledad c/ GCBA s/ Incidente de Queja por Apelación Denegada*” (expte. N° 108438/2021-1) y “*Fundación Centro de Estudios en Políticas Publicas S/ Incidente de Queja por Apelación Denegada*” (expte. N° 108441/2021-1), lo cual motivó que se realizaran varias denuncias en contra de los magistrados.

Que manifestó que los jueces violaron la garantía del juez imparcial del inc. 1) del art. 8 de la Convención Interamericana de los DDHH, incorporada en 1994 por el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional; también prevista en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Y transcribió las numerosas declaraciones y resoluciones relativas al tema que fueron dictadas al respecto.

Que por otra parte, citó doctrina que señala que incurre en causal de remoción el juez que estando impedido de entender en un asunto dicta sentencia a sabiendas y manifestó que el postulado de la independencia judicial tiene carácter instrumental para asegurar la imparcialidad del juicio. Indicó que presupone la libertad de criterio del juzgador para resolver los conflictos sin ataduras, compromisos o interferencias, bajo la sola sumisión a la ley y las valoraciones sociales comunitarias.

Que citó jurisprudencia de la CIDH relativa a la independencia judicial y a la imparcialidad y finalmente enfatizó que la actuación de los Dres. López Alfonsín, Perugini y Macchiavelli Agrelo en la sentencia dictada el 14/07/2021 “*no se ajustó a ninguna de las condiciones que garantizan la imparcialidad que deben observar...*”. Ello, por suplir los escasos argumentos esgrimidos en el memorial presentado por el GCBA, a lo cual debía adicionarse que fundaron la sentencia en hechos inexistentes y que se desconoció la vigencia y el alcance de actos administrativos válidos y de la legislación aplicable respecto de las funciones asignadas por el GCBA a Mónica Elvira Pérez.

Que adjuntó como prueba documental copia de su DNI, de la sentencia dictada el 14/07/2021 en los autos “*PEREZ, Mónica Elvira c/ GCBA S/ EMPLEO PUBLICO – Excepto Cesantías y Exoneraciones*” (Expte. N° 1648-2016/0) por la Sala IV, expresión de agravios y recurso de inconstitucionalidad presentado en dichos autos y solicitó como prueba informativa que se libre oficio a la Cámara de Apelaciones CATyRC a fin de que adjunte copia digital del expediente de referencia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que el 13/08/2021 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación hizo saber al denunciante por correo electrónico dirigido a su cuenta constituida, que conforme al art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA) debía ratificar la denuncia en el plazo de cuarenta y ocho horas, a cuyo fin, le sería enviado el link de la plataforma Webex para la realización de la audiencia el 17/08/2021 a las 10 h.

Que el 17/08/2021 Rafael Simón Fernández adjuntó por correo electrónico copia de su DNI y de la documentación ofrecida como prueba en cuatro archivos digitales (ADJ N° 78420/21, N° 78422/21, 78426/21 y 78430/21). Asimismo, ratificó la denuncia por videoconferencia celebrada mediante el sistema Cisco Webex. En dicha oportunidad reconoció los escritos y la presentación interpuesta mediante actuación TEA N° A-01-00015876-9 y agregó que desistía del escrito que acompañó sin firmar en la actuación TEA N° A-01-00015873-5 para evitar duplicidad.

Que en igual fecha, el Secretario de la Comisión puso en conocimiento de la denuncia a los Dres. Marcelo López Alfonsín, Laura Alejandra Perugini y María de las Nieves Macchiavelli Agrelo, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA-ADJ N° 78475/21-.

Que el 19/08/2021 el TEA N° A-01-00015876-9/2021 fue remitida a la Mesa de Entradas a fin de formar expediente y se dejó constancia de que se procedió a archivar el escrito sin firmar que originó el TEA N° A-01-00015873-5/2021 toda vez que el denunciante desistió del mismo. El expediente fue formado el 20/08/2021 conforme fuera informado por el Departamento de Mesa de Entradas por Nota N° 4100/21-SISTEA.

Que el 25/08/2021 la Presidenta de la Comisión competente en uso de las atribuciones del art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA dispuso solicitar al Presidente de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, la remisión de copias certificadas del expediente N° 1648-2016/0 caratulado “*PÉREZ, Mónica Elvira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Empleo Público (excepto cesantías o exoneraciones)*” (PROVCDyA N° 2349/21). Ello fue cumplido en igual fecha por el Secretario de la Comisión (ADJ N° 80909/21 y 80396/21).

Que el 27/08/2021 el Dr. Marcelo López Alfonsín informó por correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de la Comisión que tomó conocimiento del requerimiento y que se hallaba gestionando el envío de la causa solicitada, mediante enlace del drive debido a que el tamaño del archivo de descarga del expediente digital no permitía el envío por correo electrónico.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que el 31/08/2021 el Dr. Marcelo López Alfonsín envió mediante correo electrónico dirigido al Secretario de la Comisión un enlace de acceso al drive que contiene una carpeta con copias certificadas del expediente requerido (ADJ N° 82717/21) y constancia emitida por la Prosecretaria Letrada de la Sala IV CATyRC que certifica que los archivos enviados en adjunto en formato PDF son copia fiel de las actuaciones cargadas en el sistema EJE (ADJ N° 82742/21). El 01/09/2021 el Secretario agregó las actuaciones (ADJ N° 82731/21) y puso en conocimiento de ello a la Presidenta de la Comisión (PRV N° 2469/21).

Que en lo que aquí interesa, de las copias certificadas de la causa N° 1648/2016-0 caratulada “PEREZ, Mónica Elvira c/ GCBA sobre EMPLEO PUBLICO (Excepto Cesantía o Exoneraciones)” se desprende que el 12/12/2019 el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 10, Dr. Aurelio Luis Ammirato, resolvió “1º *Haciendo lugar parcialmente a la demanda (...) y, en consecuencia, condenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que abone a la actora las diferencias salariales que surjan entre el salario que efectivamente percibió y aquel que hubiese debido percibir la agente en el Tramo B, nivel 5 del Agrupamiento Administrativo, desde el 28/03/2011 hasta el 14/05/2012 y desde el 10/12/2013 hasta la fecha de interposición de la demanda, con más sus intereses (cfr. consid. V)*”.

Que para así decidir, reseñó que Mónica Elvira Pérez promovió acción contra el GCBA con el objeto de que le abonen las diferencias salariales devengadas en su favor entre el escalafón al que alegó le hubiera correspondido ser asignada –AB 08– y el que efectivamente le fue asignado –AA 01–, desde el mes de marzo de 2011 y hasta la fecha de interposición de la demanda. Ello, por haber ejercido el cargo de Coordinadora Zonal de La Boca Barracas del CDNNyA de la Ciudad entre el 13/04/2004 y el 14/05/2012.

Que explicó que fue designada mediante Res. N° 13/CDNNYA/2004 del 13/04/2004 como Coordinadora de la Defensoría Zonal citada y ejerció el cargo hasta mayo de 2012, cuando fue transferida por adscripción a la Legislatura. Señaló que la normativa vigente equiparó el cargo de coordinador de las defensorías zonales al de jefe de departamento (Res. N° 22/CDNNYA/2004, entre otras). Manifestó que la adscripción señalada caducó en enero de 2014, y que en esa oportunidad volvió a cumplir funciones en el CDNNyA en el escalafón AA 01, es decir, el más bajo del tramo administrativo creado por el decreto N° 986/04.

Que expresó que al disponerse el encasillamiento de los agentes, por aplicación del decreto N° 583/2005 le fue asignado el escalafón AA 01, a pesar de que ya se encontraba en el cargo de Coordinadora. Indicó que su indebido encasillamiento le ocasionó un perjuicio económico, dado que el salario resultó inferior al que debió haber recibido si la demandada hubiese actuado conforme a derecho.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Consideró que de acuerdo a la normativa debió haber sido encasillada a partir de octubre de 2005, cuando se implementó el régimen del decreto N° 583/2005, en el Agrupamiento Administrativo –A–, Tramo B, Nivel 8 y calificó la conducta del GCBA de ilegítima, arbitraria y discriminatoria.

Que señaló que el art. 70, ley N° 114 -de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes- describe las funciones a cargo de las Defensorías Zonales, y que la Res. N° 422/CDNNYA/06 indica las responsabilidades de los coordinadores. Expresó que el gobierno transgredió en su perjuicio los derechos de remuneración justa e igual remuneración por igual tarea, ya que desde el año 2004 percibió un salario notoriamente inferior al que le correspondía.

Que el magistrado al resolver expuso el marco normativo y refirió que se requirió al CDNNyA que remitiese el acto de encasillamiento de la actora, informase concretamente la incumbencia funcional de los coordinadores de las defensorías zonales, las tareas y el encasillamiento que les corresponde, en los términos de la Res. N° 745/GCBA/CDNNyA/07; y manifestó que el oficio y su reiteración no fueron contestados. Indicó que los pedidos se realizaron bajo apercibimiento de resolver con las constancias de la causa, de acuerdo a la normativa aplicable y sobre la base de la postulación de la actora, lo que se hizo efectivo.

Que argumentó que *“La señora Pérez fue encasillada en el Agrupamiento Administrativo –Tramo A- Nivel 1, cuando ya realizaba las tareas de coordinadora. Ello se deduce de que la designación en ese cargo es de fecha anterior a los decretos de creación del escalafón general y determinación de las pautas de encasillamiento (...). La ubicación en el Agrupamiento Administrativo o Profesional depende de la clase de tareas y de la formación específica y antecedentes para la función. De la prueba reunida no surge que la actora sea profesional o tenga algún título habilitante, y por este motivo es razonable que fuera encasillada, según ella afirma y no ha sido rebatido por el gobierno, en el Agrupamiento Administrativo, Tramo A”*.

Que luego afirmó *“...cabe concluir que —a efectos de preservar el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea— la retribución correspondiente a la demandante por el desempeño de la función de Coordinadora de la Defensoría Zonal debió ser la del nivel 5 del Tramo B del Agrupamiento Administrativo. Ello en tanto es el nivel 5 el que se refiere al Coordinador Administrativo —tarea desempeñada por la actora— y que no existen pautas normativas para determinar las características correspondientes a los niveles 6 (...) junto al nivel 5 (...) y 8 (...)”*.

Que por lo tanto, reconoció el derecho a percibir las diferencias salariales existentes entre el salario que efectivamente percibió y el que hubiese debido percibir en el Tramo B, nivel 5, del Agrupamiento Administrativo, durante el período en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

que desempeñó efectivamente esa función y con el límite de la prescripción. Ello, toda vez que “el respeto del derecho a la retribución justa supone remunerar la función efectivamente desempeñada por el agente”.

Que la parte actora y la demandada apelaron la sentencia definitiva del 12/12/2019 y los respectivos recursos de apelación fueron concedidos libremente el 06/02/2020.

Que el 27/10/2020 se procedió al sorteo de la segunda instancia mediante el sistema informático EJE y resultó desinsaculada la Sala II.

Que el 29/10/2020 los autos se colocaron en Secretaría a fin de que las partes expresaran agravios, a los efectos del art. 230 del CCAyT y bajo el apercibimiento del art. 237 de dicho cuerpo legal.

Que el 11/11/2020 el GCBA expresó agravios. En primer lugar, se agravió de la sentencia por sostener que las resoluciones de designación de la actora no constituyen un nombramiento válido, al emanar de un simple funcionario sin facultades y no del Jefe de Gobierno conforme el art. 102 de la CCABA. Indicó que se trató de una mera asignación de tareas y no de un nombramiento con modificación de salario, dado que para ser idóneo dicho nombramiento debe emanar de aquél.

Que por otra parte, se refirió a la ausencia de elementos objetivos de prueba a fin de acreditar el desempeño en el cargo de coordinadora denunciado, sin siquiera haber declaraciones testimoniales. Explicó que el fallo “*da por probado el desempeño de coordinadora pese la orfandad probatoria y sobre la base de una exégesis subjetiva y personalizada de las normas que invoca, como la Resolución n° 745/GCABA/CDNNYA/07*”.

Que agregó que “...la agente aceptó la encomienda de labores, sin manifestar oposición por ninguna vía y en ningún momento, así como su encasillamiento inicial en el tramo A”. Manifestó que la actora jamás tuvo derecho al cargo que reclama y que el juez de grado sostuvo en forma dogmática que se le encomendó una función de nivel superior a su cargo de revista, sin tener en cuenta que la actora no era un personal jerárquico.

Que expresó que aún si se hubiera acreditado acabadamente en autos que la actora ejerciera las funciones de coordinación alegadas, tampoco corresponderían las diferencias salariales otorgadas. Explicó que según los arts. 27 y 28 del Decreto N° 986/04, quien accede a una jefatura mantiene su nivel escalafonario y que aquélla se retribuye con un suplemento específico mientras dure el cargo de conducción. Por ello, concluyó que aún para el supuesto de que se reconociera que poseía un cargo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

jerárquico, su desempeño le daba derecho a percibir únicamente el suplemento respectivo.

Que el 17/11/2020 expresó agravios la parte actora y el 19/11/2020 fue declarado desierto dicho recurso de apelación interpuesto el 26/12/2019 por resultar extemporáneo.

Que el 20/11/2020 la parte actora contestó el traslado que le fuera conferido de la expresión de agravios presentada por el GCBA respecto del recurso de apelación interpuesto el 14/02/2020 contra la sentencia definitiva.

Que el 01/12/2020 la Fiscal de Cámara, Dra. Cicero, emitió el Dictamen N° 839/2020 con motivo del recurso de apelación del GCBA contra la sentencia del 12/12/2019.

Que en el punto d) del apartado IV describió que el demandado se agravió de lo decidido por entender que la Sra. Pérez no revistió jamás como Coordinadora y que tampoco existió un acto válido que la designara como tal o que le asignara transitoriamente tareas de esa especie. Indicó que el GCBA destacó contradictoriamente que ello se reforzaba con el hecho de que *“la agente aceptó la encomienda de labores, sin manifestar oposición por ninguna vía y en ningún momento, así como su encasillamiento inicial en el tramo A”*, más allá de que *“sólo tuvo una asignación de funciones a cargo y no una designación en un cargo”*.

Que observó al respecto que de las constancias de la causa surge el acto administrativo mediante el cual la presidenta del Consejo en cuestión *“ratificó”* como Coordinadora de Defensoría Zonal a la Sra. Pérez hasta tanto se sustanciara el respectivo concurso o cesaran las razones que motivaron el acto (Res. N° 13/CDNNyA/2004). Y entendió que más allá de lo afirmado genérica y abstractamente la demandada, la actora fue nombrada concretamente como "coordinadora" a través de un acto administrativo firme y de cuya validez nada se ha dicho.

Que por otro lado, destacó lo señalado por el juez de grado acerca de la existencia de un déficit probatorio originado en la reticencia del demandado en cumplir con los informes requeridos y notó que la demandada sólo cuestionó la sentencia en forma dogmática y genérica sin aportar argumentos que convengan de que lo decidido por el juez era impropio, a la luz de los elementos con los que contaba.

Que señaló que el demandado no habría desvirtuado que a la actora le habrían sido asignadas las funciones invocadas, que cotejadas con las normas aplicables, corresponderían al escalafón aludido en la sentencia, y que habrían sido



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

cumplidas por ella. En virtud de ello, entendió que el GCBA no habría logrado desvirtuar los argumentos del a quo, por lo que el recurso debería ser desestimado.

Que el 11/12/2020 se remitieron los actuados a la Sala IV, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1 a 3 de la Res. Pres. N° 827/2020 (ratificada por la Res. CM N° 246/2020).

Que el 14/07/2021 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió “1) *Hacer lugar al recurso de apelación del GCBA y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de agravio, 2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida (cf. art. 62 y 249, del CCAyT)*”.

Que luego de reseñar los antecedentes la jueza Macchiavelli analizó si la designación de la actora como Coordinadora le otorgaba derecho al pago de diferencias salariales. En primer lugar, expresó que “*Dado que no hay obligación de tratar todos los argumentos brindados en el recurso de apelación, solo voy a valorar aquellos que mejor llevan a resolver la cuestión, según el derecho vigente*”.

Que desestimó el agravio del GCBA consistente en que la designación de la actora como Coordinadora no era válida, puesto que tuvo lugar mediante una resolución dictada acorde al art. 65 de la Ley N° 114, que autoriza al Consejo a nombrar un integrante del equipo técnico en tal carácter. Luego, hizo lugar al segundo agravio, es decir, que la designación no implicaba reconocerle una remuneración equivalente a otro encasillamiento, pues importaría “*desconocer las normas de empleo público vigentes en tanto supone reconocer que a la actora le correspondía otro encasillamiento*”.

Que indicó que de la normativa de empleo público aplicable surge que un cambio de escalafón podría darse “*una vez cumplidas las condiciones que se establecen para el ingreso al agrupamiento y/o tramo correspondiente y siempre que exista la respectiva vacante con financiamiento presupuestario*”, y que para ello son de aplicación los mecanismos de concurso establecidos en aquel régimen (ver arts. 8, 21 y 22 del Decreto N° 986/04).

Que sintetizó que “*verificar que la actora ejerció funciones como coordinadora, no resulta suficiente para acordar las diferencias salariales pretendidas, en tanto la norma pone como condición previa a ello: que sea elegida por concurso para dicho nivel, someterse a capacitación específica para cargos de conducción y a las evaluaciones correspondientes y, finalmente, que exista para ese puesto la vacante correspondiente con “financiamiento presupuestario”, y que dichas circunstancias no fueron demostradas.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que destacó que la Res. N° 13/CDNNYA/04 que le asignó funciones como Coordinadora no fue cuestionada oportunamente, que de sus propios términos surge que la asignación de tareas *“no implica una modificación en su situación de revista”*, y que por el contrario, conforme la Res. N° 22/CDNNyA/04, la actora tiene derecho al pago de suplementos salariales lo que no implica una equiparación salarial u otra cosa.

Que por último, tampoco advirtió afectación al principio de igual remuneración por igual tarea, por entender que no resultaría lesivo un tratamiento diferenciado siempre y cuando se justifique en razones objetivas y no suponga una discriminación arbitraria. Explicó en tal sentido que según el modo en que fue planteada la pretensión, no advertía que respondiera a un supuesto de discriminación arbitraria en los términos tradicionalmente entendidos por la CSJN.

Que por su parte, la Dra. Perugini compartió la solución propuesta por la Dra. Macchiavelli, por sus propios fundamentos. En ese sentido, indicó que cabía determinar si por las funciones asignadas a Pérez, le correspondía el pago de diferencias salariales por aplicación del artículo 14 bis de la Constitución. Sostuvo que la sentencia no condenó al GCBA a reencasillar a la actora ni a incorporarla en forma definitiva a un cargo, sino que se limitó a reconocer el derecho a cobrar diferencias salariales entre lo efectivamente percibido y lo que debió recibir de haber ostentado la categoría administrativa, tramo B, nivel 5, mientras desarrolló las tareas de Coordinadora Zonal.

Que consideró que correspondía establecer si se acreditó la existencia de agentes que desempeñando idénticas funciones a las que realizaba la actora percibieron una remuneración propia de categorías superiores, vulnerando los principios de igualdad y no discriminación. Citó jurisprudencia y señaló que se configuraría una discriminación arbitraria de constatarse una diferenciación reflejada en la categoría escalafonaria y el salario entre trabajadores que realizan idénticas tareas, pero expresó que no se produjo prueba tendiente a corroborar dichos extremos.

Que de tal modo, especificó que no se reunieron elementos suficientes que acreditaran que las labores efectivamente desempeñadas por la demandante y otros trabajadores –durante el mismo período– fueron idénticas y que, pese a ello, existió una diferencia reflejada en la categoría escalafonaria y el salario que percibían. En otros términos, dijo que no se arrimaron pruebas para demostrar en forma específica y concreta la existencia de agentes que percibieron, durante el mismo lapso, una remuneración mayor a la suya realizando iguales funciones.

Que agregó que si bien la demandada no acompañó el legajo de Pérez, tampoco se configuraron las circunstancias del artículo 316 del CCAyT para



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

tomarlo como presunción en contra del GCBA y tener por acreditados los extremos que no fueron probados por la actora.

Que destacó que la sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda pero que del análisis “*no se desprende una comparación circunstanciada de las labores realizadas por la actora y los agentes con quien pretende que se la equipare, ni la diferencia salarial aludida*”.

Que observó que la demandante intentó confrontarse con agentes que poseían título profesional, quienes ostentarían un mayor nivel de formación por sus conocimientos técnicos específicos acerca de una materia (ver decretos N° 986/2004 y 583/2005); cuando no ha alegado ni menos aún acreditado que ella sea profesional o tenga algún título habilitante, sin perjuicio de que en el artículo 65 de la Ley N° 114 se establece que el Coordinador es designado entre los profesionales que componen el Equipo Técnico de la Defensoría Zonal.

Que por lo demás, también descartó que a la actora le asista el derecho a percibir el salario correspondiente a un escalafón más alto por haber desarrollado tareas de mayor jerarquía puesto que, más allá de que no se encontrasen acreditadas las labores concretas y específicas que realizó, la función asignada se hallaba retribuida con el pago de un suplemento específico de conformidad con lo dispuesto en Resolución N° 22/CDNNyA/04.

Que a la cuestión planteada, el juez López Alfonsín dijo que si bien lo decidido por el juez de grado se basó en el artículo 14 bis de la Constitución señaló que, para que fuera procedente, debía acreditarse el cumplimiento efectivo de las tareas inherentes al cargo cuya remuneración se pretende; y que las mismas son semejantes a las desempeñadas por otros trabajadores que perciben un salario mayor, para de este modo hacer surgir el correlativo derecho a ser remunerado en forma adecuada.

Que indicó que la actora transcribió las funciones a cargo de las Defensorías Zonales que surgen del art. 70 de la Ley N° 114 y las responsabilidades asignadas mediante Res. N° 422/CDNNYA/06 a los agentes que ejercen la función de Coordinador de esas Defensorías pero no efectuó un detalle de las funciones que efectivamente ejerció para sustentar su indebido encasillamiento, y que ello tampoco ello surgía de los elementos allegados a la causa.

Que sostuvo que de las contestaciones de oficio obrantes en autos surgía la ratificación de la actora como Coordinadora de la Defensoría Zonal La Boca Barracas, la nómina del personal que se desempeñó en esa Defensoría durante el período 2007 a 2012 y la nómina de Coordinadores y el escalafón asignado a cada uno correspondiente al año 2017; y que de esa documentación podía tenerse por demostrado



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

que la Sra. Pérez se desempeñó como Coordinadora de la Defensoría Zonal La Boca Barracas, pero que de las pruebas del expediente no surgía acreditado ni las funciones efectivamente cumplidas por la actora ni que las mismas correspondieran al Tramo B.

Que expresó que *“...la actora no ha demostrado en autos cuál es la complejidad y responsabilidad de la tarea por ella ejercida ni menos aún que reúna las condiciones establecidas para el ingreso al agrupamiento y tramo pretendido, más allá de su enunciación genérica efectuada en la demanda, y menos aún que se hayan configurado los presupuestos establecidos en el artículo 8...”* del Decreto N° 986/2004. Recordó que al ser ratificada como Coordinadora mediante Res. N° 13/CDNNYA/04 se estableció que ello *“no implica una modificación en su situación de revista”*, lo que fue consentido por la actora.

Que agregó que tampoco se demostró cuáles eran los agentes que tuvo bajo su coordinación durante la totalidad del período reconocido por la sentencia de primera instancia –con excepción del período 2011/2012, respecto del cual se acompañó la correspondiente nómina del personal- y tampoco que las funciones que ejerció fueran idénticas a las desempeñadas por otros Coordinadores Zonales que, en ese mismo período, estuvieran encasillados en el nivel 5 del Tramo B del Agrupamiento Administrativo.

Que concluyó que la sentencia de primera instancia incurrió en un desacierto toda vez que no resulta válido hacer lugar al reclamo impetrado con fundamento al principio de *“igual remuneración por igual tarea”* cuando no se comprobó que la demandada haya incurrido en un trato desigual y discriminatorio. En efecto, sostuvo que esa orfandad probatoria impedía confirmar que la retribución correspondiente a la actora por el desempeño de la función de Coordinadora de la Defensoría Zonal debió ser la del nivel 5 del Tramo B del Agrupamiento Administrativo por ser la que corresponde a Coordinador Administrativo, cuando las funciones efectivamente desarrolladas por la actora no fueron acreditadas en autos.

Que en este estado se reúne la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen (N°14/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que teniendo en consideración el sustento fáctico reunido, la CDyA adelantó que en orden a lo previsto por el inciso c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, solicitará al Plenario la desestimación de la denuncia. Ello así toda vez que, del examen de la causa N° 1648-2016/0 caratulada *“PÉREZ, Mónica Elvira c/ GCBA s/ Empleo Público”* permite concluir que aquella no puede prosperar, por cuanto el contenido de la presentación del Dr. Rafael Simón Fernández *“... sólo denota la mera disconformidad con el contenido de una decisión judicial...”* y dicha



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

circunstancia no habilita, como principio general, la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que pues bien, en principio se recordó en el dictamen que se analiza que el Sr. Fernández denunció a los Dres. Marcelo López Alfonsín, María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Laura Alejandra Perugini, por mal desempeño de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho y una posible comisión de delitos, que habrían perpetrado el 14/07/2021 a través del dictado de la sentencia en la causa citada.

Que tal como se ha reseñado en los puntos precedentes, el denunciante calificó a la sentencia de arbitraria e inconstitucional, por resultar contraria a los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y 43 de la local. De tal modo, destacó que el resolutorio avaló una conducta antijurídica y discriminatoria del GCBA y el enriquecimiento sin causa de la administración pública. Expresó que se fundamentó en hechos manifiestamente falsos y vulneró el principio de razonabilidad del art. 28 de la Constitución, al negar el valor probatorio de constancias obrantes en los actuados. Finalmente, criticó específicamente por irrazonables e inválidos los votos del Dr. López Alfonsín y de la Dra. Perugini y alegó que los denunciados desplegaron una actitud de parcialidad manifiesta en favor del GCBA.

Que para analizar los argumentos esgrimidos por el denunciante corresponde primero recordar que el art. 122 de la Constitución de la Ciudad establece que *“Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica”*.

Que por su parte, cabe señalar que el desconocimiento inexcusable del derecho se halla previsto como causal de remoción en el inc. 5) del art. 17 de la Ley local N° 54 de Jurado de Enjuiciamiento y Procedimiento de Remoción de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la CABA. Por su parte, se ha entendido por desconocimiento inexcusable del derecho o aplicación errónea del mismo, a la ignorancia reiterada, notoria e injustificada del derecho cuando la materia no resulta “opinable”.

Que asimismo, la doctrina tiene dicho en punto al mal desempeño que *“En principio y en general, la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas en sus sentencias y el criterio u opiniones expresadas en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia. Ello exige que (...) no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados por esas razones, en tanto y en cuanto las consideraciones vertidas en sus sentencias no*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo”.

Que en ese orden de ideas, se considera que lo sostenido *“Es, por otro lado, lo que dispone el art. 70, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos para los jueces de la Corte y los integrantes de la Convención, a quienes no podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo por votos y opiniones emitidos en ejercicio de sus funciones”* (GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, 4ª edición ampliada y actualizada, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2011).

Que ahora bien, a criterio de la CDyA cabe señalar en principio que el denunciante no ha precisado los hechos que según su criterio configurarían una posible comisión de delitos, y en su caso, cabe señalar al respecto que esta Comisión no resulta competente en materia penal, motivo por el cual, en caso de considerarlo pertinente, deberá ocurrir por la vía correspondiente; máxime que tampoco informó sobre la existencia de una causa en trámite en dicha sede contra los magistrados aquí denunciados. Por lo demás, el objeto de las críticas vertidas en la denuncia se ciñe al mal desempeño de funciones y al desconocimiento inexcusable del derecho que los denunciados habrían perpetrado en la sentencia dictada el 14/07/2021.

Que formulada la aclaración precedente, la comisión expresó que del análisis de las constancias de la causa, del voto de la Dra. Macchiavelli vertido en la sentencia del 14/07/2021, puede advertirse que según la interpretación formulada por la magistrada, aquél no se fundó en hechos falsos, ni negó el valor probatorio de las pruebas reunidas en los autos; en efecto, si bien consideró válida la designación de la actora como Coordinadora, entendió que no le otorgaba el derecho al pago de diferencias salariales.

Que fundó su postura en que la designación no implicó el reconocimiento de una remuneración equivalente a otro encasillamiento, y que según las normas de empleo público, cualquier cambio de escalafón debe darse a través del mecanismo de concurso. Explicó que la verificación del ejercicio de funciones no resultaba suficiente para el pago de diferencias salariales. Agregó que el acto de designación no fue cuestionado y que en su caso, la actora hubiera tenido derecho al pago de un suplemento. A su vez, expresó que no se había presentado en el caso una discriminación arbitraria que afectara el principio de igual remuneración por igual tarea.

Que por su parte, la Dra. Perugini entendió que no se produjo prueba que corroborase la existencia de agentes que desempeñaran idénticas funciones a las realizadas por la actora y percibieran una remuneración superior, vulnerando los principios de igualdad y no discriminación. Es decir, sostuvo que no se reunieron pruebas concretas y específicas que acreditaran que las labores efectivamente desempeñadas por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

la demandante y otros trabajadores fueron idénticas y pese a ello, existió una diferencia en la categoría escalafonaria y el salario. Destacó que la sentencia no formuló una comparación circunstanciada de labores y diferencia salarial. Más allá de ello, sostuvo a su vez que la función asignada se hallaba retribuida con el pago de un suplemento específico.

Que por último, el Dr. López Alfonsín consideró que para que procediera el artículo 14 bis de la Constitución debía acreditarse el cumplimiento efectivo de las tareas inherentes al cargo cuya remuneración se pretende y que las mismas son semejantes a las desempeñadas por otros trabajadores que perciben un salario mayor. Luego, entendió que la actora transcribió las funciones y responsabilidades que surgen de la normativa respecto de los Coordinadores de las Defensorías Zonales pero no efectuó un detalle de las funciones que efectivamente ejerció para sustentar su indebido encasillamiento e indicó que ello tampoco ello surgía de los elementos allegados a la causa.

Que en ese sentido, sostuvo que de la documentación obrante en autos podía tenerse por demostrado que la Sra. Pérez se desempeñó como Coordinadora de la Defensoría Zonal La Boca Barracas, pero que no surgía acreditado ni las funciones efectivamente cumplidas por aquélla ni que correspondieran al Tramo B.

Que expresó que “...la actora no ha demostrado en autos cuál es la complejidad y responsabilidad de la tarea por ella ejercida ni menos aún que reúna las condiciones establecidas para el ingreso al agrupamiento y tramo pretendido, más allá de su enunciación genérica efectuada en la demanda...”. Agregó que tampoco demostró cuáles son los agentes que tuvo bajo su coordinación durante todo el período reconocido por la sentencia de primera instancia y tampoco que las funciones fueran idénticas a las desempeñadas por otros Coordinadores Zonales en ese mismo período.

Que concluyó que la sentencia incurrió en un desacierto por no resultar válido hacer lugar al reclamo con fundamento al principio de “*igual remuneración por igual tarea*” cuando no se comprobó que la demandada haya incurrido en un trato desigual y discriminatorio.

Que ahora bien, sostuvo la Comisión de Disciplina que la reseña precedente corresponde a una síntesis del análisis efectuado en los diferentes votos expresados en la sentencia de segunda instancia dictada por los integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC de esta Ciudad. Tanto de su estudio como del examen de lo resuelto en primera instancia, puede concluirse que ambas interpretaciones resultan disímiles pero jurídicamente válidas y se encuentran fundadas en derecho. En tal sentido, la sentencia cuestionada no constituye el mero producto de la voluntad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

discrecional de los jueces ni resulta dogmática y tampoco exhibe una fundamentación aparente.

Que por lo tanto, la CDyA advirtió que tanto la alegada y supuesta arbitrariedad, inconstitucionalidad y/o vulneración del principio de razonabilidad resultan únicamente pasibles de ser objeto del recurso de apelación correspondiente ante dicho decisorio.

Que por lo demás, en el caso no existen elementos que trasuntan parcialidad manifiesta en favor del GCBA, tal como fuera sostenido en la denuncia, o invalidez del resolutorio por desconocimiento o falsedad de las constancias obrantes en los autos, sino que lo actuado por los magistrados consistió en una interpretación y aplicación razonable y válida -en términos jurídicos- de los elementos de prueba, el Código y las normas aplicables.

Que en tal sentido, cabe recordar que el art. 145 del CCAyT de la Ciudad (Ley N° 189 – texto consolidado por Ley N° 6347) establece los requisitos que debe contener la sentencia de primera instancia, entre los que se encuentra: *“La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio”* y *“La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior -incs. 3) y 4)-; “Los fundamentos de hecho y de derecho, la valoración de la prueba y la aplicación de la ley” –inc. 5)-; y “La decisión expresa (...) de conformidad con las pretensiones planteadas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención...” -(inc.6)-.*

Que a su turno, el art. 147 del CCAyT dispone que la sentencia definitiva de segunda u ulterior instancia debe contener en lo pertinente, las enunciaciones o requisitos establecidos en el art. 145 del CCAyT.

Que en ese orden de ideas, cabe recordar que los jueces no pueden ampliar la litis más allá de los hechos alegados por las partes, es decir, apreciar hechos no invocados en los escritos introductorios de la relación jurídico-procesal, ni formar su convicción sino a través de las pruebas incorporadas a la causa; pero sí se encuentran facultados a calificar los hechos y determinar las normas jurídicas aplicables de conformidad con las pretensiones, con independencia del derecho invocado por los litigantes.

Que en lo que respecta a los argumentos, cabe rememorar también el consabido principio jurisprudencial según el cual *“Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, su deber es examinar sólo aquéllas que consideran conducentes para la resolución del litigio”* (CSJN, Fallos 250:36).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que en virtud de lo expuesto tampoco asiste razón al denunciante en torno a la parcialidad denunciada con fundamento en que la sentencia en crisis realizó un análisis que excedió los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación. Ello así toda vez que amén de hallarse habilitados para utilizar razonamientos diferentes a los esgrimidos por el apelante, dicha circunstancia no puede traducirse en una inclinación en favor de los intereses de una de las partes.

Que en este contexto, y por todas las razones expuestas, consideró la CDyA que no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia consisten en el cuestionamiento de una decisión jurisdiccional que sólo resulta revisable por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275, citado en Res. N° 217/05, N° 233/08 y N° 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”.

Que asimismo sostuvo que “...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio” (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que “...*lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...*” (cf. Fallos 303:741, 305:113).

Que de tal modo, cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procesales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que “... *Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...*” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Ardití, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los magistrados y representantes del Ministerio Público Fiscal.

Que en definitiva, concluyó la Comisión que cabe poner de manifiesto que el obrar de los Dres. Marcelo López Alfonsín, María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Laura Perugini en la sentencia dictada el 14/07/2021 en la causa N° 1648-2016/0 caratulada “PÉREZ, Mónica Elvira c/ GCBA s/ Empleo Público” no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA citadas ut supra, así como tampoco, en aquellas faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y 50 del Reglamento Disciplinario, toda vez que los magistrados actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.

Que por todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de una decisión judicial, se propuso a este Plenario su desestimación.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Dr. Rafael Simón Fernández contra los Dres. Marcelo López Alfonsín, María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Laura Alejandra Perugini, integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC, y disponer el consecuente archivo de las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, al Ministerio Público Fiscal, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaire.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 153/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

